



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202192019

Expediente : 00694-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **GRUP SOLER PERÚ S.A.C.**
 Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
 Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00694-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de septiembre de 2019, interpuesto por **GRUP SOLER PERÚ S.A.C.**¹ representado por su apoderado Víctor Hugo Gonzales Porturas contra la Carta N° 267-091-00416259 de fecha 31 de julio de 2019 y notificada el 7 de agosto de 2019, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**² denegó su solicitud de acceso a información pública registrada con Trámite N° 262-088-01189236 de fecha 25 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 25 de julio de 2019, en tanto, la entidad mediante la Carta N° 267-091-00416259 de fecha 31 de julio de 2019, notificada al recurrente el 7 de agosto de 2019, brindó respuesta a la referida solicitud;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 22 de agosto de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 5 de septiembre de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

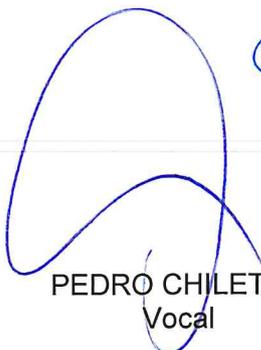
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00694-2019-JUS/TTAIP fecha 9 de septiembre de 2019, interpuesto por **GRUP SOLER PERÚ S.A.C.** representado por su apoderado Víctor Hugo Gonzales Porturas contra la Carta N° 267-091-00416259 emitida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA.**

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRUP SOLER PERÚ S.A.C.** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA,** de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

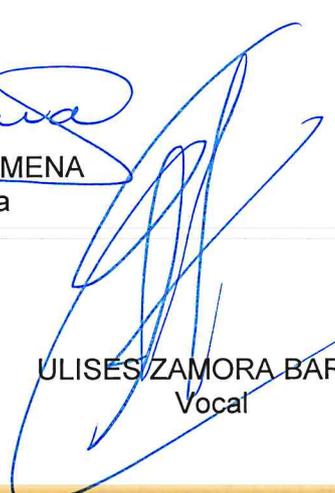
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal